

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

El secretario,

**JOSE ANUAR VARELA BOTERO**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** FABISALUD S.A.S.  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012/**2023-00253-00.**

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su representante legal, ha conferido poder al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA para ejercer su representación en el presente proceso ejecutivo.

El referido profesional del derecho, a su vez, ha solicitado al despacho que se tenga notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, lo cual es procedente como quiera que la demandada ha constituido apoderado judicial.

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual manera se ha solicitado fijar caución para que mediante póliza de seguro otorgada por compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, se garantice el pago de la obligación pretendida (capital e intereses) en caso de que la sociedad demandada resulte vencida en el proceso, ello con el propósito de que se decrete el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y que se hayan practicado o se llegaren a practicar dentro de este proceso.

La anterior solicitud se encuentra justificada en que de no acogerse tal petición la sociedad demandada sufriría un enorme perjuicio financiero y económico, pues son varias las cuentas bancarias que posee en el sistema financiero sobre

las cuales podría ser efectiva la medida cautelar, generándose así un exceso de embargos.

Sobre el particular, considera el despacho que resulta procedente acceder a tal solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual señala que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo manifestado y sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del auto No. 291 de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual fue librado el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.314.754 de Bogotá y T.P. No. 48.012 del C.S.J., para que actué en los términos y para los efectos del poder otorgado por la representante legal de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Correo electrónico del apoderado: luisferuri@outlook.com.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el LINK del expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandada a la dirección e-mail relacionada en el escrito de poder.

**CUARTO: ORDÉNESE** prestar caución a la sociedad demandada por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 8.733.650.100), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad y para los fines dispuestos en el artículo 602 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY \_\_\_\_\_ NOTIFICO EN ESTADO No.  
\_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

JOSE ANUAR VARELA BOTERO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94e1fe169dfbe6e69103ee1386979347f3f8feeff558ad254f8591efc836f**

Documento generado en 19/10/2023 08:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**